

AUTO N. 10002
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **26 de noviembre de 2009**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN LOS LAGARTOS** identificada con número mercantil 01947568, de propiedad de la sociedad **ESTACIÓN LOS LAGARTOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.244.319-3**, ubicada en el predio (Chip AAA0125EMTO) en la dirección **Avenida Carrera 72 No. 95 – 31** de la localidad de Suba de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 21945 del 11 de diciembre de 2009 (folio 9 al 17 del documento adjunto)**.

Que esta Autoridad Ambiental mediante **oficio No. 4016 del 04 de febrero de 2010** (folio 4 al 8), requirió a la sociedad **ESTACIÓN LOS LAGARTOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.244.319-3**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN LOS LAGARTOS** identificada con número mercantil 01947568, con el fin de que realizara y remitiera la información de cumplimiento de las actividades, en un término de noventa (90) días calendario a partir del recibo de la comunicación en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y quince (15) días calendario a partir del recibo de la comunicación en materia de Aceites Usados y Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines; de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 21945 del 11 de diciembre de 2009**.

Que, dentro del expediente y en el sistema documental forest, obra sello de recibido, por parte de la sociedad **ESTACIÓN LOS LAGARTOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.244.319-3**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **11 de mayo de 2011**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN LOS LAGARTOS** identificada con número mercantil 01947568, de propiedad de la sociedad **ESTACIÓN LOS LAGARTOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.244.319-3**, ubicada en el predio (Chip AAA0125EMTO) en la dirección **Avenida Carrera 72 No. 95 – 31** de la localidad de Suba de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 5996 del 11 de agosto de 2011 (2011IE100053)**.

Que, con posterioridad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, dando alcance al concepto técnico anteriormente mencionado, evaluó los Radicados No. 2011ER90583 y No. 2011ER144480 con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental por parte del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN LOS LAGARTOS** identificada con número mercantil 01947568, de propiedad de la sociedad **ESTACIÓN LOS LAGARTOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.244.319-3**, ubicada en el predio (Chip AAA0125EMTO) en la dirección **Avenida Carrera 72 No. 95 – 31** de la localidad de Suba de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 21609 del 27 de diciembre de 2011 (2011IE169222)**.

Que, nuevamente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **03 de enero de 2012**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN LOS LAGARTOS** identificada con número mercantil 01947568, de propiedad de la sociedad **ESTACIÓN LOS LAGARTOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.244.319-3**, ubicada en el predio (Chip AAA0125EMTO) en la dirección **Avenida Carrera 72 No. 95 – 31** de la localidad de Suba de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 00239 del 16 de enero de 2013 (2013IE005294)**.

Que está Autoridad Ambiental mediante Radicado **2013EE008618 del 24 de enero de 2013**, requirió a la sociedad **ESTACIÓN LOS LAGARTOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.244.319-3**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN LOS LAGARTOS** identificada con número mercantil 01947568, con el fin de que realizara y remitiera la información de cumplimiento de las actividades, en un término de no mayor a sesenta (60) días calendario a partir del recibo de la comunicación, en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines y Plan de Contingencia conforme a lo establecido en los **Conceptos Técnicos No. 5996 del 11 de agosto de 2011 (2011IE100053)**, **No. 21609 del 27 de diciembre de 2011 (2011IE169222)** y **No. 00239 del 16 de enero de 2013 (2013IE005294)**.

Que, dentro del expediente y en el sistema documental forest, obra sello de recibido, por parte de la sociedad **ESTACIÓN LOS LAGARTOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.244.319-3**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **31 de diciembre de 2018**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN LOS LAGARTOS** identificada con número mercantil 01947568, de propiedad de la sociedad **ESTACIÓN LOS LAGARTOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.244.319-3**, ubicada en el predio (Chip AAA0125EMTO) en la dirección **Avenida Carrera 72 No. 95 – 31** de la localidad de Suba de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 05448 del 04 de junio de 2019 (2019IE122311)**.

Que esta Autoridad Ambiental mediante radicado **2019EE122312 del 04 de junio del 2019**, requirió a la sociedad **ESTACIÓN LOS LAGARTOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.244.319-3**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN LOS LAGARTOS** identificada con número mercantil 01947568, con el fin de que realizara y remitiera la información de cumplimiento de las actividades, en un término de no mayor a un (1) mes a partir del recibo de la comunicación, en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines, conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 05448 del 04 de junio de 2019 (2019IE122311)**.

Que, dentro del expediente y en el sistema documental forest, obra sello de recibido, por parte de la sociedad **ESTACIÓN LOS LAGARTOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.244.319-3**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los siguientes conceptos técnicos:

1. CONCEPTO TÉCNICO No. 21945 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2009:

“(…) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento, no cuenta con plan de gestión integral de residuos, no ha identificado y clasificado adecuadamente sus residuos, no empaca y almacena adecuadamente sus residuos, no presenta soportes de verificación de cumplimiento dado al Decreto 1609 de 2002, por parte de transportador al cual entrega sus residuos, no se encuentra inscrito como generador de residuos peligrosos, el personal no se encuentra capacitado en manejo de RESPEL, no presenta actas de disposición final de los residuos peligrosos generados.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento no cumple con la Resolución No. 1188/03, al no contar con la señalización adecuada en el área de almacenamiento temporal de aceites usados ni con hoja de seguridad.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170/97, al no presentar las pruebas iniciales de hermeticidad del sistema de almacenamiento y distribución de combustible luego de la remodelación, no contar con un sistema automático para la detección de fugas, no realizar la disposición adecuada de los elementos desmantelados como son los tanques de almacenamiento y no realizar la disposición adecuada del suelo contaminado por hidrocarburos producto del desmantelamiento de los tanques.</i>	

(...)"

2. CONCEPTO TÉCNICO NO. 5996 DEL 11 DE AGOSTO DE 2011 (2011IE100053)

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento no ha dado cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741/05, a pesar de haber recordado sus obligaciones mediante el requerimiento 4016 del 04/02/2010 y el requerimiento 4773 del 10/02/2010</i>	
<i>Decreto 4741/05 artículo 10 y Requerimiento 4016 del 04/02/2010</i>	
<ul style="list-style-type: none"> • <i>No ha elaborado un informe de los volúmenes generados mensualmente de residuos peligrosos generados en el establecimiento.</i> • <i>No cuenta con un área exclusiva para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad comercial.</i> • <i>No entrega a establecimientos autorizados por la autoridad ambiental competente, los residuos peligrosos.</i> • <i>Durante la visita del 15/05/2011 no se presentaron soportes de capacitación de personal para el manejo de RESPEL. (verifica la fecha, es del 2011 y el CT es de 2010, además manyten el formato de presentación de fechas)</i> 	
Decreto 4741/05 artículo 10 y Requerimiento 4773 del 10/02/2010:	
<ul style="list-style-type: none"> • <i>No remitió acta de disposición final de los residuos líquidos consistentes en seis canecas de 55 galones almacenadas temporalmente en la parte de atrás del predio, ya que si bien el</i> 	

establecimiento informa a través del radicado 2010ER8954 del 19/02/2010, que estos residuos líquidos fueron entregados al gestor Ecolresiduos para ser llevado a un receptor autorizado y que en un término de 20 días sería radicada en la SDA el acta de disposición final de éstos residuos, lo cual a la fecha no se ha cumplido.

- No se presentaron las actas de disposición final de los residuos sólidos que no entraron al proceso de remediación llevado a cabo en el predio de la EDS, ya que si bien el establecimiento manifiesta a través del radicado 2010ER8954 del 19/02/2010 numeral 12 anexar los soportes del material que no entró a remediación y que fue dispuestos en una escombrera autorizada, no se encontró esta información en el documento radicado por el establecimiento.

CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS

No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1188/03, a lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, y a lo solicitado en el Requerimiento 4016 del 2010 debido a:

- Durante la visita técnica realizada el 11/05/11 se observó que los tanques de almacenamiento de aceite usado no se encontraban rotulados con las palabras ACEITE USADO, tampoco se encontró instalada la señalización de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA" Y "ÁREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" ni la hoja de seguridad o ficha técnica del aceite usado.

Adicionalmente, no daba cumplimiento a la resolución 1188/03 y a lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital debido a:

- El área de almacenamiento de aceite usado no es la adecuada ya que no cuenta con dique o muro de contención que confine posible derrames, goteos o fugas.

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170/97, Requerimiento 4016 del 04/02/2010, Oficio 14131 del 12/04/2010 y al requerimiento 4773 del 10/02/2010 debido a:

Requerimiento 4773 del 10/02/2010:

- No se ha presentado a esta Secretaría la cuantificación exacta del producto derramado, con base en los inventarios de abastecimiento y distribución de combustible, teniendo en cuenta el derrame superficial de combustible (ACPM) ocurrido debido a un sobrellenado del tanque el día 14/01/10. Además, los inventarios presentados a través del radicado 2010ER8954 del 19/02/2010 por la EDS correspondiente al periodo comprendido entre enero-diciembre de 2009 una vez evaluados con base en las indicaciones del Aparte 5.3.5, Tabla No. 5.9- Control de Inventarios- de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible presentan diferencias con el combustible medido mayores al 0.5% del total de las ventas en los meses de junio, julio, octubre y diciembre de 2009.

Requerimiento 4016 del 04/02/2010:

- *No se ha remitido certificación de disposición final de los siete tanques de almacenamiento retirados, teniendo en cuenta que el establecimiento remitió a través de radicado 2010ER42648 del 03/08/2010 un acta de recepción provisoria de los tanques por la TECNIFER E HIJOS LTDA mas no una certificación de disposición final de los mismos.*
- *No se presentó la certificación de disposición final del suelo removido y llevado a tratamiento donde se especifique el volumen total de residuo, teniendo en cuenta que el establecimiento remitió soportes (vales de transporte) de entrega del suelo a la escombrera el Porvenir, pero no se entregó certificación de disposición final expedida por la escombrera ni se especificó el volumen total de residuo recibido por la misma.*
- *No se remite información acerca de la disposición final de la totalidad de borras procedentes de los tanques extraídos, teniendo en cuenta que según lo informado por el establecimiento se retiró un total de 385 galones de borras y se remitieron actas de disposición final de 165 gal y 85 gal de borras tratadas y dispuestas por la empresa ECOLCIN. No se remitió información acerca los 135 galones de borras restantes.*

Oficio 14131 del 12/04/2010:

- *No demostró a esta Secretaría que el suelo remediado no presentaba ninguna característica de peligrosidad, siguiendo el protocolo establecido por el IDEAM mediante Resolución 0062/2007, disponiendo este residuo a la escombrera El porvenir la cual no se encuentra autorizada para dar disposición final a este residuo peligroso.*
- *Si bien a través del radicado 2010ER21684 del 23/04/2010 se presentan análisis de los parámetros TPH DRO, TPH GRO y BTEX del suelo remediado realizados por el laboratorio Antek S.A, no se presentan estos resultados comparados con la tabla No.1 de la resolución 1170/97.*

Adicionalmente, no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1170/97 debido a:

- *No cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo (artículo 29).*
- *No ha remitido el estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro de la estación de servicio con las respectivas especificaciones técnicas del mismo, en el cual se especifique la profundidad de los tanques de almacenamiento y de los pozos de monitoreo (artículo 9).*

Por otra parte, el análisis de laboratorio para la muestra de agua colectada del fondo de la fosa (después de la extracción tanques) indica que el parámetro de TPH DRO supera los LGBR establecidos en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos - MTEAR, es pertinente realizar muestreo y análisis de HTP y BTEX del agua contenida en todos los pozos de monitoreo con que cuenta la estación y compararlos con los límites genéricos basados en riesgos establecidos en el MTEAR.

Cabe anotar que a diferencia de lo establecido en el concepto técnico No. 5996 del 11/08/2011, no se observó organolépticamente evidencias de contaminación con hidrocarburos organolépticamente.

De otra parte el Plan de Contingencias remitido por el establecimiento no es aprobado por la autoridad ambiental de conformidad con el artículo 35 – Decreto 3930/10 teniendo en cuenta que no presenta: estructura organizacional del plan nacional de contingencias, programa de implementación, programa de simulacros de activación del PNC, mecanismos de reporte, criterios para el cierre de las operaciones de descontaminación, divulgación al interior del establecimiento del plan de contingencia, comité operativo local del plan nacional de contingencia, formatos utilizados en el desarrollo de la contingencia y no contempla el manejo de efectos ambientales que generen las contingencias previstas.

(...)"

3. CONCEPTO TECNICO No. 21609 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 (2011IE169222)

"(...) 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El plan de contingencia presentado por el establecimiento se elaboró según los lineamientos establecidos en el del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. En el Plan se presenta el alcance, las áreas y receptores sensibles que pueden ser afectados por incidente ocasionado en la estación de servicio, así mismo se evidencia en el plan la asignación de funciones y responsabilidades para tomar decisiones que llevan al control de la situación del incidente así como los procedimientos para la atención de las contingencias ambientales en casos de derrames o fugas de combustibles en la estación de servicio y las acciones a seguir para su atención oportuna. No obstante, el plan presenta las siguientes falencias:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• No se contempla dentro del plan estratégico un componente para la evaluación y actualización del plan, como tampoco se presenta el análisis de riesgos.</i> <i>• Dentro del plan operativo no se presentan los formatos de levantamiento de información básica del evento.</i> <i>• No contempla los posibles impactos ocasionados a los recursos naturales por un derrame o fuga de combustible ni menciona las acciones a contemplar para el manejo de los posibles impactos.</i> <p><i>Por lo anterior el Plan debe ser complementado.</i></p>	

(...)"

4. CONCEPTO TECNICO NO. 00239 DEL 16 DE ENERO DE 2013 (2013IE005294)

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>A diferencia de lo establecido en el concepto técnico No. 5996 del 11/08/2011, se considera que el establecimiento ha dado cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741/05.</p>	
<p>En concordancia con lo establecido en el concepto técnico No. 5996 del 11/08/2011, se considera que el establecimiento incumple con el Requerimiento 4773 del 10/02/2010, debido a que:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • No remitió acta de disposición final de los residuos líquidos consistentes en seis canecas de 55 galones almacenadas temporalmente en la parte de atrás del predio, ya que si bien el establecimiento informa a través del radicado 2010ER8954 del 19/02/2010, que estos residuos líquidos fueron entregados al gestor Ecolresiduos para ser llevado a un receptor autorizado y que en un término de 20 días sería radicada en la SDA el acta de disposición final de éstos residuos, lo cual a la fecha no se ha cumplido. • No se presentaron las actas de disposición final de los residuos sólidos que no entraron al proceso de remediación llevado a cabo en el predio de la EDS, ya que si bien el establecimiento manifiesta a través del radicado 2010ER8954 del 19/02/2010 numeral 12 anexar los soportes del material que no entró a remediación y que fue dispuestos en una escombrera autorizada, no se encontró esta información en el documento radicado por el establecimiento. 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>En concordancia con lo establecido en el concepto técnico No. 5996 del 11/08/2011, se considera que el establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170/97, Requerimiento 4016 del 04/02/2010, Oficio 14131 del 12/04/2010 y al requerimiento 4773 del 10/02/2010 debido a:</p>	
<p>Requerimiento 4773 del 10/02/2010:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • No se ha presentado a esta Secretaría la cuantificación exacta del producto derramado, con base en los inventarios de abastecimiento y distribución de combustible, teniendo en cuenta el derrame superficial de combustible (ACPM) ocurrido debido a un sobrellenado del tanque el día 14/01/10. Además, los inventarios presentados a través del radicado 2010ER8954 del 19/02/2010 por la EDS correspondiente al periodo comprendido entre enero-diciembre de 2009 una vez evaluados con base en las indicaciones del Aparte 5.3.5, Tabla No. 5.9-Control de Inventarios- de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible presentan diferencias con el combustible medido mayores al 0.5% del total de las ventas en los meses de junio, julio, octubre y diciembre de 2009. 	
<p>Requerimiento 4016 del 04/02/2010:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • No se ha remitido certificación de disposición final de los siete tanques de almacenamiento retirados, teniendo en cuenta que el establecimiento remitió a través de radicado 2010ER42648 del 03/08/2010 	

un acta de recepción provisoria de los tanques por la TECNIFER E HIJOS LTDA mas no una certificación de disposición final de los mismos.

- No se presentó la certificación de disposición final del suelo removido y llevado a tratamiento donde se especifique el volumen total de residuo, teniendo en cuenta que el establecimiento remitió soportes (vales de transporte) de entrega del suelo a la escombrera el Porvenir pero no se entregó certificación de disposición final expedida por la escombrera ni se especificó el volumen total de residuo recibido por la misma.*
- No se remite información acerca de la disposición final de la totalidad de borras procedentes de los tanques extraídos, teniendo en cuenta que según lo informado por el establecimiento se retiró un total de 385 galones de borras y se remitieron actas de disposición final de 165 gal y 85 gal de borras tratadas y dispuestas por la empresa ECOLCIN. No se remitió información acerca los 135 galones de borras restantes.*

Oficio 14131 del 12/04/2010:

- No demostró a esta Secretaría que el suelo remediado no presentaba ninguna característica de peligrosidad, siguiendo el protocolo establecido por el IDEAM mediante Resolución 0062/2007, disponiendo este residuo a la escombrera El porvenir la cual no se encuentra autorizada para dar disposición final a este residuo peligroso.*
- Si bien a través del radicado 2010ER21684 del 23/04/2010 se presentan análisis de los parámetros TPH DRO, TPH GRO y BTEX del suelo remediado realizados por el laboratorio Antek S.A, no se presentan estos resultados comparados con la tabla No1 de la resolución 1170/97.*

Resolución 1170/97 debido a:

- No cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo (artículo 29).*
- No ha remitido el estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro de la estación de servicio con las respectivas especificaciones técnicas del mismo, en el cual se especifique la profundidad de los tanques de almacenamiento y de los pozos de monitoreo (artículo 9).*

Por otra parte, el análisis de laboratorio para la muestra de agua colectada del fondo de la fosa (después de la extracción tanques) indica que el parámetro de TPH DRO supera los LGBR establecidos en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos - MTEAR, es pertinente realizar muestreo y análisis de HTP y BTEX del agua contenida en todos los pozos de monitoreo con que cuenta la estación y compararlos con los límites genéricos basados en riesgos establecidos en el MTEAR.

Cabe anotar que a diferencia de lo establecido en el concepto técnico No. 5996 del 11/08/2011, no se observó organolépticamente evidencias de contaminación con hidrocarburos organolépticamente.

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

CUMPLE EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIAS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>En concordancia con lo establecido en el concepto técnico No. 21609 del 27/12/2011, se considera que el plan de contingencia presentado por el establecimiento se elaboró según los lineamientos establecidos en el del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. En el Plan se presenta el alcance, las áreas y receptores sensibles que pueden ser afectados por incidente ocasionado en la estación de servicio, así mismo se evidencia en el plan la asignación de funciones y responsabilidades para tomar decisiones que llevan al control de la situación del incidente así como los procedimientos para la atención de las contingencias ambientales en casos de derrames o fugas de combustibles en la estación de servicio y las acciones a seguir para su atención oportuna. No obstante, el plan presenta las siguientes falencias:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No se contempla dentro del plan estratégico un componente para la evaluación y actualización del plan, como tampoco se presenta el análisis de riesgos.</i> • <i>Dentro del plan operativo no se presentan los formatos de levantamiento de información básica del evento.</i> • <i>No contempla los posibles impactos ocasionados a los recursos naturales por un derrame o fuga de combustible ni menciona las acciones a contemplar para el manejo de los posibles impactos.</i> <p><i>Por lo anterior el Plan debe ser complementado.</i></p>	

(...)"

5. CONCEPTO TECNICO NO. 05448 DEL 04 DE JUNIO DE 2019 (20193IE122311)

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p style="text-align: center;">CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</p>	<p style="text-align: center;">NO</p>
<p style="text-align: center;">Justificación</p> <p><i>De acuerdo con el numeral 4.1.4 del presente Concepto Técnico, la ESTACION LOS LAGARTOS propiedad de ESTACION LOS LAGARTOS SA, presuntamente incumple con las siguientes obligaciones de la Resolución 1170 de 1997.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Artículo 9. Teniendo en cuenta que si bien durante la visita se verificó la existencia de siete (7) pozos de observación y monitoreo los cuales triangulan de forma adecuada la zona de almacenamiento de combustible, no se cuenta con el soporte del cumplimiento del criterio de profundidad de los pozos y tanques, lo cual fue solicitada previamente mediante Radicado 2013EE008618 del 24/01/2013.</i> - <i>Artículo 40°. La información presentada por el usuario fue valorada mediante los Conceptos Técnicos 5996 del 11/08/2011, 21609 del 27/12/2011 y 239 del 16/01/2013, donde se concluye</i> 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
<p>que los monitoreos del suelo y agua subterránea arrojaron que posterior a la remodelación, se presentan concentraciones superiores a los LGBRs en el parámetro de TPHDRO en las aguas colectadas en el fondo de la fosa de los tanques, razón por la cual sugieren implementar el MTEAR. Lo cual fue comunicado al usuario mediante requerimiento 2013EE009191 del 26/01/2013 y contestado por el usuario mediante 2013ER103649 del 14/08/2013, sin embargo, en este radicado no se presenta información relacionada con la investigación del Sitio que permita determinar las metas de limpieza y el programa de descontaminación o remediación.</p> <p>-</p> <p>Por otro lado, como producto de la visita y de la revisión del expediente del establecimiento, se hace necesario:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realizar mantenimiento preventivo al piso de la zona de almacenamiento y distribución, donde se evidenciaron fisuras. - Realizar pruebas de estanqueidad a los Spill Containers y cajas contenedoras de dispensadores y bombas sumergibles para verificar las condiciones de las unidades. - Que el usuario envíe certificación del fabricante del tanque donde se acredite <u>que los elementos conductores</u> se encuentren dotados de doble contención; así como su resistencia química productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas (Artículo 12 y Parágrafo Resolución 1170 de 1997), toda vez que revisado el expediente del usuario no se cuenta con este soporte. <p>En relación al estado del recurso hídrico y del suelo, se presentan los siguientes antecedentes:</p> <p>El registro que reposa en el expediente corresponde al Concepto Técnico 387 del 24/01/2003, donde se informa que durante una campaña de inspección a los pozos de monitoreo de las EDS, se evidenció producto en fase libre en dos (2) pozos de monitoreo. Del citado concepto no se generó actuación técnica y jurídica.</p> <p>En seguimiento al cumplimiento ambiental de la EDS, mediante Concepto Técnico 6871 del 31/08/2005 se realiza una valoración y concluye que dada la presencia de olor en uno de los pozos y que los pozos se encuentran colmatados, se hace necesario la actualización del PDC, la ejecución de pruebas de hermeticidad de la totalidad de las unidades y que las bocas de los pozos del establecimiento se protejan adecuadamente, pues se evidenciaron con lodos. Estas recomendaciones fueron comunicadas mediante requerimiento 2005EE22826 del 03/10/2005 y el usuario dio respuesta con Radicado 2006ER1344 del 16/01/2006 y 2006ER30986 del 14/07/2006.</p> <p>La información aportada fue evaluada en el Concepto Técnico 6637 del 05/09/2006, informando una serie de incumplimientos frente a la Resolución 1170 de 1997 e indicando que durante la visita técnica, no se evidenció producto en fase libre, iridiscencia y/o olor.</p> <p>Posteriormente y con ocasión de la remodelación realizada en Noviembre de 2009, el Concepto Técnico 21945 del 11/12/2009, informa que el usuario no presentó la información relacionada con la investigación</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO						
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO						
<p><i>del suelo posterior a la remodelación y que se desconoce la gestión de los residuos peligrosos generada durante la actividad de remodelación, razón por la cual se realiza Requerimiento 2010EE4016 del 04/02/2010, en el sentido de que se aporte toda la información relacionada con esta actividad. El citado requerimiento fue atendido por el usuario con radicado 2010ER8954 19/02/2010, 2010ER42648 del 03/08/2010, 2010ER52618 del 05/10/2010 y 2010ER21684 del 23/04/2010.</i></p> <p><i>La información presentada por el usuario fue valorada mediante los Conceptos Técnicos 5996 del 11/08/2011, 21609 del 27/12/2011 y 239 del 16/01/2013, donde se concluye que los monitoreos del suelo y agua subterránea arrojaron que posterior a la remodelación, se presentan concentraciones superiores a los LGBRs en el parámetro de TPHDRO en las aguas colectadas en el fondo de la fosa de los tanques, razón por la cual sugieren implementar el MTEAR. Lo cual fue comunicado al usuario mediante requerimiento 2013EE009191 del 26/01/2013 y contestado por el usuario mediante Radicado 2013ER103649 del 14/08/2013, en evaluación en el presente concepto técnico.</i></p> <p><i>Se resalta que en los pozos de monitoreo no se ha evidenciado producto en fase libre, iridiscencia y/o olor, desde el Concepto Técnico 239 del 16/01/2013 hasta la visita técnica del día 31/12/2018.</i></p> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.</i></p> <table border="1" data-bbox="422 982 1198 1087"> <tbody> <tr> <td>PRODUCTO EN FASE LIBRE</td> <td>No</td> </tr> <tr> <td>IRIDISCENCIA</td> <td>No</td> </tr> <tr> <td>OLOR</td> <td>No</td> </tr> </tbody> </table>		PRODUCTO EN FASE LIBRE	No	IRIDISCENCIA	No	OLOR	No
PRODUCTO EN FASE LIBRE	No						
IRIDISCENCIA	No						
OLOR	No						

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 21945 del 11 de diciembre de 2009, No. 5996 del 11 de agosto de 2011 (2011IE100053), No. 21609 del 27 de diciembre de 2011 (2011IE169222), No. 00239 del 16 de enero de 2013 (2013IE005294) y No. 05448 del 04 de junio de 2019 (2019IE122311)**, descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

➤ **DECRETO 1076 DE 2015¹**

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*
- b) *Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.*
- c) *La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.*
- d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*
- e) *Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

- **RESOLUCIÓN 1188 DE 2003²**

*"(...) **ARTÍCULO 6º. – OBLIGACIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -***

(...) e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución (...)"

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997³**

*"(...) **Artículo 5º.- Control a la Contaminación de Suelos.** Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

*(...) **Parágrafo 2º.-** Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente (...)"*

*"(...) **Artículo 9º.- Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento (...)"*

*"(...) **Artículo 12.- Prevención de la Contaminación del Medio.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental

***Parágrafo.-** Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas (...)"*

² "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

³ Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.

*“(…) **Artículo 18°.-** Reutilización de Tanques de Almacenamiento. Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación. (…)”.*

*“(…) **Artículo 21°.-** Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA. (…)”.

*“(…) **Artículo 25°.-** Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA. (…)”.*

*“(…) **Artículo 29°.-** Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (…)”.*

*“(…) **Artículo 30°.-** Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental. (…)”.*

*“(…) **Artículo 32°.-** Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos. (…)”.*

*“(…) **Artículo 40°.-** Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado. Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de*

almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación.

Los límites de limpieza para cada uno de estos suelos será de acuerdo a lo estipulado en la Tabla No. 1.-

TABLA No. 1 LÍMITES DE LIMPIEZA PARA SUELOS EXPUESTOS A HIDROCARBUROS (...)"

- **EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIA**

- **DECRETO 1076 DE 2015⁴**

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. *Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.*

PARÁGRAFO 1: *Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO 2: *Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

⁴ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO 3: *Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuaran vigentes hasta su culminación.*

Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuaran su trámite hasta su culminación. No obstante lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 21945 del 11 de diciembre de 2009, No. 5996 del 11 de agosto de 2011 (2011IE100053), No. 21609 del 27 de diciembre de 2011 (2011IE169222), No. 00239 del 16 de enero de 2013 (2013IE005294) y No. 05448 del 04 de junio de 2019 (2019IE122311)**, la sociedad **ESTACIÓN LOS LAGARTOS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.244.319-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN LOS LAGARTOS**, identificada con número mercantil 01947568, ubicada en el predio (Chip AAA0125EMTO) en la dirección Avenida Carrera 72 No. 95 – 31 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ESTACIÓN LOS LAGARTOS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.244.319-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ESTACIÓN LOS LAGARTOS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.244.319-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ESTACIÓN LOS LAGARTOS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.244.319-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 72 No 95 – 31 de esta ciudad en la ciudad de Bogotá D.C, en el número telefónico 6241818 y en el correo electrónico gerencia@estacionloslagartos.com , de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 21945 del 11 de diciembre de 2009, No. 5996 del 11 de agosto de 2011 (2011IE100053), No. 21609 del 27 de diciembre de 2011 (2011IE169222), No. 00239 del 16 de enero de 2013 (2013IE005294) y No. 05448 del 04 de junio de 2019 (2019IE122311)**, los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2882** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA	CPS:	CONTRATO 20230964 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/10/2023
---------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/10/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA	CPS:	CONTRATO 20230964 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/10/2023
---------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2019-2882